

ACUERDO Nro. 164 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 7 días del mes de ABOGOSTO del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

La presentación de la Abog. María Elena Aguirre en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 186 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la II nominación del Centro Judicial Capital); y,

## CONSIDERANDO

I.- La postulante presenta formal impugnación en legal tiempo y forma, en los términos del artículo 43 del Reglamento Interno del CAM a la calificación otorgada en la evaluación de los antecedentes. Si bien refiere que atacará también el dictamen arribado en la prueba de oposición, luego no desarrolla este punto en su escrito.

Así, cuestiona parcialmente el acta de valoración de antecedentes de fecha 3 de abril de 2019.

Estima que, en el punto III. "Antecedentes Profesionales" se le otorgan 16 puntos sin tener en cuenta la antigüedad efectiva que ostenta en la profesión y otras actividades que ha desempeñado, vinculadas con ésta. Cita, textualmente, la normativa del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura (en adelante RICAM) que regula la materia. Luego afirma que por sus 15 años de antigüedad que lleva en la práctica profesional le corresponde un total de 18 puntos, máxime si se tienen en cuenta las pautas interpretativas que se fijan en el referido reglamento en su parte final, las que dice cumplir acabadamente. Afirma que la documentación de respaldo -que adjuntó en su oportunidad- da cuenta de la calidad, extensión, pertinencia y asesoramiento en materia jurídica que ha desarrollado estos 15 años, lo que ameritaría el máximo puntaje previsto. Por ello, se agravia de la calificación recibida en el rubro "Antecedentes Profesionales" solicitando se le otorgue el máximo puntaje, acorde a la experiencia probada en su legajo.

En segundo lugar, se agravia de la calificación recibida en el rubro III. e) por desempeño en la administración pública, con relevancia en el campo jurídico. Sostiene que es arbitrario no asignar puntos en este ítem al no haberse meritado la actividad que desarrolló como "auxiliar técnica en el área legal" de la Defensoría del Pueblo de Tucumán, como contratada, dentro del marco de la ley nacional n° 26.554. Remarca y enfatiza la importancia y el avance significativo que caracterizó esta ley en el reconocimiento de los derechos en los pueblos originarios en nuestro país. Afirma que

su desempeño se ubicó dentro del grupo jurídico, cuya función consistió en analizar la situación territorial y dominial y elaborar propuestas de resolución de conflictos. Relata que su desempeño se centró principalmente en dictámenes técnico jurídicos referentes a las tierras que ocupaban las comunidades originarias y de los conflictos que se suscitaban al respecto y que cumplió esta función como contratada auxiliar externa de la Defensoría del Pueblo por el término de 13 meses. Sostiene que, más allá de haber ubicado el presente antecedente en el rubro "actividad profesional" y no dentro del título "funciones públicas o actividades dentro de la administración", afirma que resulta obvio que debe incluirse en este último. Dice que el CAM no valoró esta actividad en el presente rubro cuando el inciso citado es claro y no deja ningún lugar a dudas. De allí, continúa, es posible que un postulante pueda ser evaluado en sus antecedentes tanto por cargos o funciones que haya desempeñado en la administración como también por actividades jurídicas que no necesariamente requieran la designación de un cargo o función. Afirma que resultaría tautológico valorar como antecedente de la administración la función pública del postulante y la actividad que desarrolla en esa función pública. Concluye, así, que su desempeño dentro de la administración, como contratada de un ente autárquico, debió ser tenida en cuenta como desempeño de actividades dentro de la administración. Asevera que la falta de valoración de este antecedente es arbitraria y perjudicial para sus intereses como postulante, en el presente concurso y en los futuros que llegara a presentarse.

Asimismo impugna el rubro "otros antecedentes". Afirma que el CAM no habría tomado en cuenta la terna en el concurso público efectuada por el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en el cual participaron 150 postulantes.

Finalmente afirma que no se habría valorado el proyecto de investigación presentado en la UNT, por el que se le encomendó la investigación y análisis de la situación actual dentro del rectorado de la UNT, respecto de la puesta en marcha de la utilización de la firma digital y de la constitución del rectorado como autoridad de registro. Aclara que si bien el proyecto no logró ponerse en marcha, no dejó de ser un trabajo de gran importancia para la institución, ya que proporcionó herramientas más solventes para poner en marcha la digitalización de los expedientes administrativos, por cuanto hablar de firma digital, implica hablar de acto digital.

Solicita que las actividades desarrolladas sean consideradas con mayor detenimiento y mayor puntaje.

II.- Detallados los argumentos por los que estima encontrarse habilitada para poner en crisis la calificación asignada por sus antecedentes personales, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, corresponde realizar un detalle pormenorizado de cada uno de ellos para poder derivar lógicamente si le asiste razón o no conforme sus propias hipótesis.

Primeramente es importante poner de manifiesto que la vía a la que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de “restrictiva” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta. Para ello, deberá existir un vicio de esa magnitud que torne la calificación en irrazonable; situación que, adelantamos, no ha logrado demostrarse en el caso que estudiamos.

En efecto, la primera crítica formulada por la recurrente no encierra más que una mera discrepancia subjetiva que no llega, por sí misma, a demostrar en grado objetivo el desacierto y la arbitrariedad del razonamiento seguido por parte del Consejo al momento de evaluar los antecedentes profesionales en el ejercicio profesional. Sin perjuicio de ello, la calificación recibida por parte de la postulante, por la antigüedad acreditada y el desempeño profesional probado, resulta ajustada y acorde a los criterios rectores de este Consejo para la valoración de todos los postulantes. Ergo, reiteramos, no se ha acreditado, objetivamente, la irrazonabilidad, la ilegitimidad e ilegalidad de la calificación asignada.

En segundo lugar, también corresponde rechazar el reproche por no haber sido calificada en el rubro “función pública”, en su carácter de contratada (por 13 meses) de la Defensoría del Pueblo de la Provincia -antecedente que, como la propia recurrente reconoce, ha sido incluido por ella misma en el rubro de “ejercicio profesional”- toda vez fue correctamente calificada por parte de este Consejo, conforme a su criterio rector vigente. Del acta cuestionada surge que el desempeño de la citada profesional como personal contratada por la Defensoría del Pueblo ha sido debida y adecuadamente valorado en el rubro de su ejercicio libre de la profesión, por considerar el mismo como parte integrante de éste. Así las cosas, la impugnación presentada no significa, al igual que en el caso anterior, más que una diferencia de criterio de tipo subjetiva, en donde la concursante considera que el antecedente por ella acreditado, debió ser valorado en forma distinta, sin demostrar -objetivamente- el vicio de la arbitrariedad, presente en el art. 43 del RICAM.

Por último, los restantes antecedentes que denuncia omitidos -integración de terna en un concurso en la administración pública y presentación de una propuesta de gestión digital en el ámbito universitario- fueron tenidos en cuenta por el Consejo al momento de calificar el rubro “otros antecedentes”, calificación que luce acertada y adecuada en relación a los antecedentes acreditados. Lo que sucede, en realidad, es que la postulante disiente con la calificación otorgada a dichos antecedentes, lo que, en los hechos, se traduce en una diferencia de tipo subjetiva y personal, pero que, al igual que en los dos casos anteriores, no justifica ni prueba el vicio de arbitrariedad que justifica una rectificación del puntaje asignado.

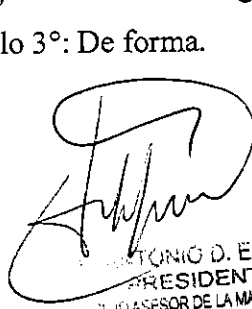
**III.-** Por todo ello,

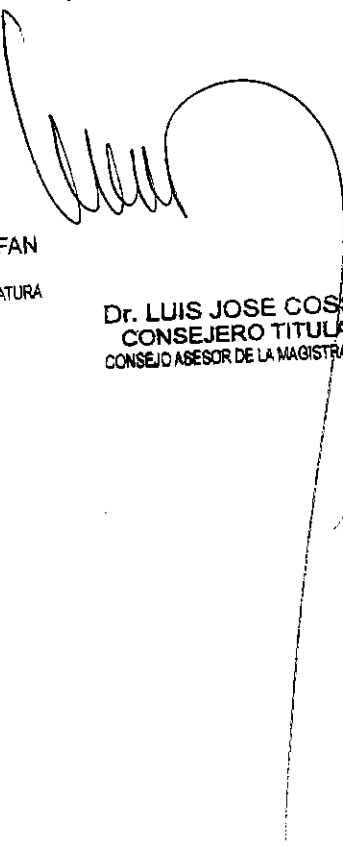
**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la postulante María Elena Aguirre en el Concurso n° 186 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Ila. Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

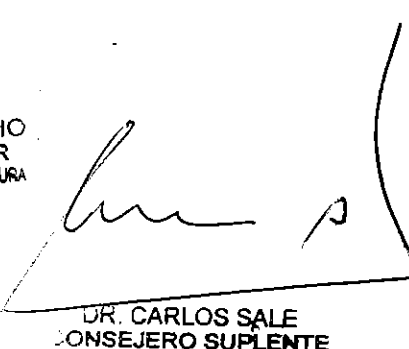
Artículo 2: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

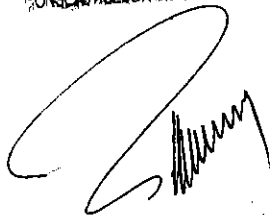
Artículo 3°: De forma.

  
ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

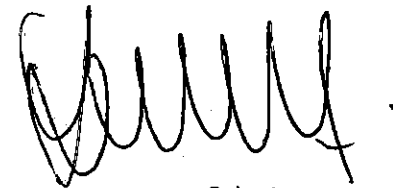
  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dr. Fabricio Falcucci  
Secretario  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA